

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL  
DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDA: CLAUDIA MARIA RUIZ SILVA  
RAD: 760013103003-2019-00243-00**

**Santiago de Cali, 15 de enero de 2.021**

El apoderado judicial de la parte ejecutante y la demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, mediante escrito solicitan la terminación del presente proceso por restablecimiento del plazo del pagaré No. 90000017744, toda vez que la demandada ha abonado las sumas de dinero suficientes para quedar al día hasta el 14 de junio de 2020 en atención a las cuotas mensuales, y en virtud a lo anterior la demandante decidió reestablecer el pago de la presente obligación de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, por cuanto los intereses de mora se cobraron únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas en armonía con el artículo 461 del C.G.P. (ED. Nm.4).

Por otro lado, informan que la demandada canceló totalmente la obligación contenida en el pagaré No. 8230087554. (ED. Nm.4).

Consecuentemente, solicitaron el levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre los bienes de la demandada, y el desglose del pagaré No. 90000017744 con la expresa constancia de que el crédito continuará vigente como también la hipoteca garantía de pago en el presente proceso. (ED. Nm.4).

Considerando que no es posible establecer el hecho generador del presente proceso ejecutivo que da lugar a la liquidación del arancel judicial de conformidad con el artículo 3° y literal C del artículo 6° de la ley 1394 de 2010, puesto que se desconoce el saldo de la deuda la obligación extinta y la porción para la cual se reestableció el plazo, deberá el despacho requerir a las partes para que informen lo pertinente, de modo que se pueda surtir la terminación del proceso por pago conforme al artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a las partes para que informen y acrediten el valor completo de las obligaciones canceladas y por cuya razón se solicita la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica<sup>1</sup>*

**RAD: 760013103003-2019-00243-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c6266469bfe4746da19fb5a797cf14c9a4e968c0677f91603bf364dff9d  
57b**

Documento generado en 15/01/2021 03:50:47 PM

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**